

DR 29 236

Bueno, nos vamos a centrar fundamentalmente en el tema 9 del programa, Derecho Visigótico. Dentro de este tema, al estudiar el sistema jurídico visigótico, se plantean dos problemas fundamentales, que son los que vamos a tratar. Los elementos de formación del derecho visigótico, como tú bien has preguntado, y finalmente, el ámbito de aplicación de este derecho.

¿Y por qué estos problemas son problemas en sí? ¿Qué características tienen? Pues bueno, se plantean estos problemas porque tenemos que tener en cuenta que el pueblo visigótico, el pueblo visigodo, antes de entrar en contacto con Roma, tenía un derecho consuetudinario, de tipo germánico, con las características propias del derecho de estos pueblos germanos. Es decir, era un derecho que estaba en la conciencia del pueblo. Este pueblo tenía como supremo poder político a la Asamblea General de Hombres Libres, en el seno de la cual se investigaba la norma que debía aplicarse.

Y digo se investigaba la norma, y no se producía, porque la norma estaba en la conciencia del pueblo. Por otra parte, ellos desconocían el derecho escrito. Era un derecho de tipo casuístico, con pocas normas abstractas.

Y además, el rey no tenía la facultad legislativa que tendrá en época posterior. En definitiva, era un derecho popular. Pero este sistema de derecho consuetudinario y popular se pasó a un sistema de un derecho legislado, un derecho legalista, después del contacto de este pueblo con Roma.

Al producirse, pues, el contacto de los visigodos y los romanos, aquellos empiezan a castar una serie de ideas del pueblo romano. Entre éstas, principalmente, el absolutismo del monarca, absolutismo que ya caracterizaba al emperador. Y dentro de las facultades que éste se autoatribuye, tiene especial importancia, y a nosotros nos interesa destacar, la facultad legislativa.

Es en este momento, cuando se produce el contacto de varios siglos entre los visigodos y el imperio romano, cuando tenemos que situar el tema que nos ocupa. Puesto que el Código de Urco, promulgado hacia el 480, es la primera obra escrita que conservamos de este sistema jurídico. Por otro lado, tenemos que tener en cuenta que el pueblo visigodo era minoritario respecto a la minoría hispanorromana, lo que hace que, paulatinamente, se vaya produciendo un proceso de radicalización germánica a nivel de masa popular.

Proceso que iba en contradicción con la tendencia de la minoría dirigente la nobleza más culta, más romanizada que el pueblo, y que tiende a la romanización de las leyes. Nos encontramos así con una pugna entre el derecho popular de tipo germánico y el derecho que tiende a plasmar esa minoría dirigente, que es un derecho muy romanizado, y es el derecho escrito que a nosotros nos llega. Este problema se agudiza ante la existencia en el seno del reino visigodo de dos grupos de población.

La población germana, principalmente visigodo, en cuanto a lo que a nosotros nos interesa destacar, y por otro lado, la población hispanorromana o galorromana, antes del 507, que el reino visigodo iba también hasta parte de lo que hoy conocemos como Francia. Dejamos al margen otros pueblos germanos, también asentados en la península, como son los suevos, y otras minorías que coexisten con esta población hispanorromana y germana, como puede ser la minoría judía. Ante estos dos grupos étnicos principales, galorromanos por una parte, hispanorromanos, y por otra parte, germanos, visigodos principalmente, ¿qué ámbito de aplicación tiene el derecho visigodo? Este ámbito de aplicación se resuelve por los principios de nacionalidad y territorialidad del derecho, segundo de los problemas que hemos apuntado y que desarrollaremos a lo largo de esta exposición.

Hermedios, nos has analizado los problemas que comentábamos al principio, pero ¿nos puedes explicar ya cuáles son esos elementos de formación del derecho visigótico? Sí. Como he dicho, tenemos que tener en cuenta que este derecho visigótico es el derecho legislaio, el derecho escrito, y no el derecho consuetudinario de tipo germánico. Así, cuando hablamos de elementos de formación del derecho visigótico, nos referimos al derecho a partir del Código de Eurico, que es el primero de los textos escritos que conservamos.

Esto queremos que quede bien claro, y por eso lo voy a repetir. No hablamos de derecho consuetudinario germánico, sino de derecho escrito, de derecho legislaio en época visigoda, durante el periodo de dominación de los visigodos en la Península Ibérica y parte de lo que era la Galia antes ya dicho del 507. Podemos decir así que son tres los elementos principales de este derecho escrito.

Derecho romano vulgar de occidente, como elemento principal, el derecho canónico, y finalmente el derecho consuetudinario germánico, pero en menor grado que los otros dos elementos. Así vamos a desarrollar en primer lugar el derecho romano vulgar de occidente. Este era el derecho vigente para los hispanos romanos a la llegada de los visigodos, incluso el derecho vigente para toda la zona occidental hasta la caída del Imperio Germano, aun cuando los visigodos se habían ya asentado en el Imperio desde varios siglos antes de la caída del Imperio.

La legislación vigente en este momento era, por un lado, lo que conocemos como leyes formado por constituciones imperiales, entre ellas las más importantes son el Código Teodosiano, las novelas de Teodosio II, Valentiniano III, Mayoriano y Severo, y por otro lado el Ius, o Iura en plural, que era la doctrina jurídica. Entre ellos los principales textos que conservamos son el Liber Gai, los códigos Gregoriano y Hermogeniano, las Sentencias de Paulo y las Responsas de Papiniano. En este sentido debe tenerse en cuenta que en las regiones occidentales en las que se establecieron los visigodos, el cultivo del derecho romano fue extraordinario durante los siglos IV y V y dio lugar a la aparición de una serie de colecciones, por lo que puede hablarse en esta época de un importante derecho vulgar, como lo pone de manifiesto, por ejemplo, el Liber Gai, que es el trabajo vulgar de la Instituta de Gallos, o bien las interpretaciones que se dan a los preceptos incluidos en la Ley Romana Visigotorum.

De esta forma encontramos que las instituciones romanas, el Código de Urlico, la Ley Romana Visigotorum, o el Liber Iudiciorum, por citar solo los textos principales, son en los que se recoge este derecho romano del que estamos hablando. Pero además el derecho romano recogido, especialmente la Ley Romana Visigotorum, aún quedó gran cantidad de preceptos que no pudieron ser recogidos. Y este derecho romano no recogido en la legislación también se siguió aplicando principalmente entre los hispanoromanos.

Y por otra parte, no solamente se recogieron los textos vigentes, los textos legislados durante el Imperio Romano, sino que también tenemos importantes muestras de la costumbre romana recogidas principalmente en la Ley Romana Visigotorum. Dentro del derecho romano plantea una cuestión especial la del derecho justiniano. No hay que confundir en ningún caso el derecho justiniano con el derecho romano vulgar de occidente al que nos hemos referido antes.

En primer lugar, porque es un derecho posterior. Tened en cuenta que, por ejemplo, el Código de Urlico, del 480 aproximadamente, o la Ley Romana Visigotorum, del 506, es posterior a la promulgación de la obra justiniana que se desarrolla a mediados del siglo VI. Así, no es derecho romano vulgar de occidente, es un derecho distinto, aunque, por supuesto, sigue la línea del derecho romano.

Respecto a este derecho se plantean tres problemas. En primer lugar, si se recibió entre los bizantinos. En segundo lugar, si los bizantinos, cuando se asentaron en la península ibérica a partir de mediados del siglo VI, lo tuvieron como derecho vigente.

Y en tercer lugar, si este derecho vigente que pudieron tener los bizantinos asentados en la península fue derecho legal, derecho que estuvo vigente, en el Estado Visigótico. A la primera cuestión, si se recibió entre los bizantinos durante la época de dominación de la península, creemos que sí. Tenemos constancia de que el derecho justiniano se recibió.

Sin embargo, no es una opinión unánime de todos los autores. En el segundo caso, si fue aplicado entre los bizantinos que vivieron en la península, depende de la teoría de los distintos autores. Pero, a tenor de los indicios, parece que sí, que fue conocido y que fue aplicado, que fue derecho vigente entre los bizantinos que se asentaron en la península a partir de mediados del siglo VI.

Finalmente, si fue recibido como derecho legal entre el Estado Visigodo, parece que es una cuestión más problemática y, evidentemente, como derecho legal no, no se recibió. Sin embargo, hay autores que tienden a ponderar excesivamente la influencia que ejerció el derecho justiniano en la península y, para ello, fue la causa de la derogación de la ley romana Visigotorum. Sin embargo, parece, la teoría mayoritaria, que influyó y, de hecho, muchos de los principios justinianos se recogieron principalmente en el Liber Iudiciorum, incluso la estructura del Liber Iudiciorum dividida en doce libros parece que se tomó del código justiniano, pero, evidentemente, no se recibió con valor de ley.

El segundo de los elementos que hablábamos de la formación del derecho visigótico era el derecho canónico. Este derecho hay que tener en cuenta que tuvo mucha importancia, principalmente a consecuencia de la intervención del organismo eclesiástico en la elaboración del derecho. Los principios cristianos aparecen desde un primer momento en la legislación visigoda, lo que plantea un problema, puesto que los primeros textos que se promulgan dentro del estado visigótico no están promulgados, digamos, por reyes cristianos, por reyes, perdón, católicos, sino que ellos profesaban el arrianismo.

Sin embargo, los principios cristianos pueden también acogerse por una vía indirecta, por la vía del derecho romano vulgar, que era un derecho cristianizado a partir, sobre todo, del siglo III. En todo caso, la influencia del cristianismo existió, la influencia del derecho canónico está patente en la legislación visigoda y pudo entrar por las dos vías que he mencionado, desde la conversión al cristianismo por una vía directa y antes por una vía indirecta, por vía del derecho romano vulgar. El tercer elemento, quizá el más discutido dentro de la doctrina, es el derecho constitucionario germánico.

El profesor Pérez Prende trata el tema desde dos puntos de vista, la existencia y la naturaleza de este derecho y, en segundo lugar, las relaciones con los factores que hemos estudiado, principalmente la relación con el derecho romano. Respecto al primer punto, sabemos que los pueblos germanos tuvieron un derecho de tipo constitucionario, como he dicho antes, que no fijaron por escrito hasta que tuvieron contacto con Roma. Con seguridad, también tuvieron este tipo de derecho germánico los visigodos.

Lo que discuten los autores es si este derecho se siguió utilizando al asentarse los visigodos en la península. Especialmente el derecho privado tenemos constancia de que existió. Cosa distinta es que se recogiera por escrito.

Por citar solo a los autores españoles, por ejemplo, Hinojosa, Torres, Sánchez Albornoz, García de Valdeavellano, han defendido la pervivencia del derecho constitucionario visigótico. Y además, para el profesor Pérez Prende, este derecho constitucionario de tipo germánico estuvo muy relacionado con el derecho germánico que se conservó de manera más pura. Es decir, el derecho noruego y el derecho islandés.

Y, por otra parte, el derecho frisón. El problema de su inclusión en el derecho escrito está en la base del segundo de los temas que apuntábamos. De qué forma se relaciona el derecho romano vulgar y el derecho constitucionario germánico.

Hay que tener en cuenta que uno y otro no son radicalmente contradictorios, sino que ambos se relacionan. Y, en todo caso, uno de los factores de vulgarización del derecho romano ya sabéis que fue la influencia del derecho germánico. Sin embargo, hubo una pugna entre el derecho legal, el derecho escrito que estuvo vigente, sobre todo el derecho romano, y el derecho constitucionario de tipo germánico.

Y este sistema jurídico no supo recoger ambos criterios. Sin embargo, en la práctica, el derecho

germánico se evidencia ante, en primer lugar, la reiterada prohibición que en los textos legales se hace de este derecho constitucionario. Y, por otra parte, es muy significativo que los principios germánicos sean más abundantes en los textos más tardíos que en los iniciales.

Y, principalmente, alcance su mayor vigencia a la caída del Estado visigótico, impregnando de principios germánicos a todo el derecho altomedieval. Luego, el derecho germánico existió. Muy escasamente se incluyó en los textos legales.

Así resumiendo, brevemente lo dicho, para ir recopilando un poco la idea, podemos decir que los elementos de formación del derecho visigótico, del derecho escrito, son el derecho romano vulgar de occidente, que es el elemento más patente, el que se evidencia en mayor grado. En segundo lugar, el derecho justiniano, a partir de la segunda mitad del siglo VI. Y, el derecho canónico y, en menor medida, el derecho constitucionario germánico.

Así, cuando hablamos de derecho visigótico, tenemos que decir que nos referimos al derecho escrito, es decir, Código de Urco, LES ROMANA VISIGOTORUM, CODER REVISU, LIBERI UDICIORUM, principalmente. Aparte de toda una serie de leyes que se fueron promulgando por los distintos autores y que fueron recogidas sucesivamente en estos textos. Cuando hablamos así en el tema 13 del programa, ya en el Sistema Jurídico Alto Medieval, de la perduración del derecho visigótico, nos referimos a la perduración del derecho escrito, concretamente, la perduración del LIBERI UDICIORUM, texto por el cual se unifica la legislación, tanto para hispanoromanos como para visigodos, y que deroga a los demás.

Además, hay que tener en cuenta que tiene una vigencia en dos aspectos, en su aspecto territorial y en su aspecto de derecho privilegiado de tipo local. Un problema distinto es cuando en el tema 12 del programa nos referimos a la naturaleza del derecho alto medieval, en el que tenemos que señalar la existencia de principios de derecho germánico, de derecho germánico popular con su etudinario no escrito, que estaba en la población, que no fue recogido por el derecho visigodo, pero que permaneció y es uno de los elementos de formación del derecho alto medieval. Vistos los elementos de formación de estos textos legales que se promulgan durante el sistema jurídico visigótico, nos interesa saber especialmente qué aplicación tiene entre la población.

Sí, este es el segundo de los grandes temas que tenemos que tratar respecto al sistema jurídico visigótico. Sin embargo, ya sabéis que este tema de la aplicación de un derecho cuando existen dos grupos étnicos, dos grupos nacionales, no es exclusivo del derecho visigótico, sino que ya se vio en el derecho romano en relación con los sistemas jurídicos preromanos. Sin embargo, en el sistema jurídico visigótico, donde alcanza mayor importancia, debido a que los textos que conservamos no tienen cláusula de derogación del texto anterior, con lo cual entra en juego toda la teoría de los distintos autores.

Así, tenemos que decir que, como ya hemos visto, en la península, cuando se asientan los visigodos, había una gran masa de población hispanorromana. Surge entonces el problema de la legislación que se aplica a un pueblo o a otro. Este problema se resuelve aplicando el

principio de nacionalidad o territorialidad del derecho.

A nivel general, entendemos que la nacionalidad del derecho es un atributo exclusivo de un pueblo cuando un determinado derecho se aplica sólo y exclusivamente a un grupo nacional. Para su realización se aplica el principio de personalidad de la ley o facultad que tiene el miembro de un grupo nacional de que, aún fuera de su territorio, en el caso de que los grupos nacionales vivan en territorios distintos, se le aplique su derecho. En cambio, entendemos por territorialidad o principio de territorialidad del derecho cuando la vigencia de un ordenamiento jurídico alcanza a todos los habitantes de un territorio, sean o no miembros de un mismo grupo nacional.

Vistos así los principios a nivel general, podemos decir que en la península había, digamos, dos grupos nacionales, hispanorromano y galorromano antes del 507, por una parte, y, por otra, población germana, población visigoda principalmente. ¿Cómo se aplica la legislación visigoda, este derecho escrito del que hemos hablado antes, a la población? ¿Se aplica a todos los súbditos por igual o se aplica de forma distinta unos textos a un grupo nacional y otros textos a otro? Hay dos teorías. En primer lugar, la teoría tradicional, según la cual las leyes de los monarcas, desde el Código de Eurico hasta el Liber, excepto la ley romana Visigotorum, se aplica exclusivamente a la población goda.

Los hispanorromanos, por su parte, se rigieron por las leyes teodosianas y, a partir del 506, por la ley romana Visigotorum, que se promulga exclusivamente para la población galorromana e hispanorromana. Por tanto, había una dualidad de legislación derivada de esta dualidad nacional que hemos visto. Si bien, desde un principio, los reyes tuvieron una fuerte tendencia a la territorialización.

Concretamente, hubo una serie de leyes que se dieron con carácter territorial. Por ejemplo, la ley de costas procesales de Teudis. En cuanto a la resolución de los asuntos mixtos, no hay un criterio unánime, pero parece como más probable que prevaleciese el derecho visigótico sobre el derecho romano.

La segunda teoría es la teoría territorialista o la teoría de la territorialización acelerada. Aboga porque las leyes promulgadas por la monarquía visigótica fueron, desde un principio, dadas con carácter territorial, es decir, para toda la población, godo e hispanorromano. Sin embargo, esta teoría no ha encontrado una formulación definitiva y los autores que la siguen difieren.

Difieren en el proceso de evolución de estas leyes y, principalmente, la clave está en la derogación o no del Código de Úrico por la ley romana visigotor. Punto en el que difieren los profesores García Gallo y Dorz. Sin embargo, a tenor de los datos que los textos aportan, parece más factible la teoría de la territorialidad paulatina o la teoría tradicional que hemos expuesto en primer lugar.

Y que las palabras de la ley romana visigotorum en las que se apoya García Gallo y Dorz se refieran a la falsificación de texto y no a una derogación del Código de Úrico. Finalmente,

apuntar que en la península difícilmente pudo darse el principio de personalidad del derecho. Anejo al principio de nacionalidad, puesto que en nuestro territorio la población estuvo mezclada en todo momento.

Luego se dio el principio de nacionalidad hasta el LIBER, el principio de territorialidad en ciertas leyes y, sobre todo, a partir del LIBER en que se unificó pero muy difícilmente el principio de personalidad de las leyes. Con estos rasgos generales del sistema jurídico visigótico esperemos que a los alumnos les sea mucho más fácil estudiar los textos concretos que el sistema incluye y para los cuales pueden utilizar cualquier manual de la asignatura, como ya saben. Remedios Morán, gracias por estar con nosotros.

De nada, buena noche. Resumimos, por tanto, el derecho visigótico diciendo que es un derecho escrito, legislado y que nos referimos a este a partir del Código de Úrico. En cuanto a los elementos de formación el principal es el derecho romano vulgar de Occidente y el derecho justiniano, aunque siga la misma línea que el romano vulgar, se trata ya de una legislación diferente.

En cuanto al tercer elemento, el derecho canónico tuvo una gran influencia en el derecho visigótico y fueron dos las vías de entrada. Una, la conversión al cristianismo y, por otra parte, la del derecho romano vulgar. También el derecho consuetudinario de tipo germánico fue un elemento de formación, pero considerado de menor importancia.

Ya finalizamos esta síntesis refiriéndonos a la aplicación del sistema jurídico visigótico entre la población y así en nuestra península habitada por diferentes pueblos. Se resolvió aplicando el principio de nacionalidad hasta el libre y, posteriormente, con el principio de territorialidad. Llegamos ya, con derecho romano, al último contenido de hoy.

El profesor Manuel García Garrido va a abordar el tema de las instituciones a modo de introducción. Para ello va a analizar y comparar tres casos prácticos. El primero de ellos, y más sencillo, se conoce como las piedras caídas al Tíber.

Seguirá con el comprador de ovejas robadas para terminar con usurcación del hijo de la esclava. Todos estos casos prácticos reflejan litigios sobre la propiedad y la posesión.